



**LA ANTIJURIDICIDAD DISCIPLINARIA EN LA POLICÍA NACIONAL Y EL
DERECHO A LA IGUALDAD CON OTROS SERVIDORES PÚBLICOS**

**TENIENTE JEIMY ANDREA TORO FRANCO
INTENDENTE LUIS ARENAS ZARATE**

**Especialización Derecho Administrativo
Cohorte 35**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ
2014**

LA ANTIJURIDICIDAD DISCIPLINARIA EN LA POLICÍA NACIONAL Y EL DERECHO A LA IGUALDAD CON OTROS SERVIDORES PÚBLICOS*

JEIMY ANDREA TORO FRANCO**

LUIS ARENAS ZARATE***

RESUMEN

En el presente trabajo se propuso como hipótesis, que a los servidores de la Policía Nacional se les vulneraba el derecho a la igualdad al investigarlos y sancionarlos por conductas cometidas en situaciones diferentes al concepto de servicio, mientras que a los demás servidores públicos solo se les reprocha las faltas cometidas “*en el ejercicio de sus funciones*”; sin embargo, después de analizar las normas Constitucionales que rigen esa institución, de consuno con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluyó que el trato diferenciado estaba justificado por la misma naturaleza del servicio, y la misionalidad consistente en mantener las condiciones de seguridad para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Además, que el mismo tratamiento se le debía dar a los demás servidores del Estado, para que en todas sus actuaciones respondieran al modelo de ciudadano cumplidor de la Constitución y la ley.

Palabras clave: antijuridicidad, situación administrativa; deber funcional, relación especial de sujeción, función pública.

* Resultado de investigación para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo.

** Abogada, Especialista en Servicio de Policía, Teniente Policía Nacional de Colombia, estudiante de posgrado en Derecho administrativo Universidad Militar Nueva Granada, correo electrónico jeimy.toro1095@correo.policia.gov.co

*** Abogado de la Universidad Autónoma de Colombia, Diplomado en Derecho Disciplinario, Diplomado en Derechos Humanos, Diplomado en Derecho de Policía, Auditor Interno de Calidad ISO9001-2000, Intendente Policía Nacional de Colombia, estudiante de posgrado en Derecho Administrativo Universidad Militar Nueva Granada, correo electrónico luis.arenas6784@correo.policia.gov.co

DISCIPLINARY ILLEGALITY IN NATIONAL POLICE AND THE RIGHT TO EQUALITY WITH OTHER PUBLIC SERVANTS

ABSTRAC

In this paper we proposed the hypothesis that the servers of the National Police were I violated the right to equality to investigate and punish for conduct committed in different situations the concept of service, while other public servants only were alleges misconduct "in the exercise of their functions." After analyzing the constitutional rules governing the institution, together with the jurisprudence of the Constitutional Court concluded that the differential treatment was justified by the very nature of the service, and mission consistent in maintaining safe conditions for the exercise of rights and civil liberties.

Key Word: Illegality in law, Administrative situation, Functional duty, holding special relationship, public function.

INTRODUCCIÓN

Prescribe el artículo 6º de la Constitución Política que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. A su vez, la Ley 734 de 2002, artículo 5º, señala que “La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”, significando que una conducta solamente le interesa al derecho disciplinario aplicable a los funcionarios públicos cuando se cometa durante la labor que cumplan, y a su vez entrañen potencialidad lesiva frente a la función pública.

No obstante esas previsiones, en la Ley 1015 de 2006 “*Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*”, artículos 34-10 y 35-18, se tipificaron como faltas las conductas que en el ordenamiento jurídico devenían en delitos y contravenciones, aun cuando el policía esté en situaciones administrativas de “*franquicias, permisos, licencias, vacaciones, suspensiones, incapacidades, excusas y hospitalizaciones*”, es decir, en actos que distan del concepto del servicio.

Esas normas fueron demandadas en acción de inconstitucionalidad al no tener relación directa con el deber funcional y adentrarse en la esfera privada de esos servidores públicos, produciéndose el correlativo pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-819 de 2006¹, declarando la exequibilidad de las mismas, pese a que en situaciones anteriores había referido que “*En materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público... pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones.*”, porque el derecho disciplinario solo valoraba “*la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la*

*función social que le incumbe al servidor público...*². Así, se constata una aparente contradicción que a primera vista supone vulneración al derecho de igualdad, en el entendido que a los demás servidores públicos solamente se les investiga y sanciona por conductas cometidas durante el ejercicio de sus funciones, quedando excluidas las conductas realizadas en otros contextos.

Desde ese punto de vista, jurídicamente es relevante el tema planteado porque con la declaratoria de constitucionalidad de los artículos que tipifican como falta aquellas conductas cometidas por los funcionarios de La Policía Nacional en situaciones administrativas de “*franquicias, permisos, licencias, vacaciones, suspensiones, incapacidades, excusas y hospitalizaciones*”, se incurre en vulneración al derecho de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley...*”, al considerarse que pese a la ruptura momentánea con el servicio, de todas formas el funcionario seguía en “*servicio activo*”, haciéndolo objeto de imputación disciplinaria, mientras que al respecto de servidores públicos solamente se les investiga y sanciona por conductas activas u omisivas que se cometan durante el ejercicio de sus funciones, quedando excluidas aquellas que no lo son.

Debido a lo anterior se planteó el siguiente interrogante ¿Se le vulnera el derecho a la igualdad a los funcionarios de la Policía Nacional al investigarlos y sancionarlos por conductas cometidas en situaciones ajenas al concepto de deber funcional, mientras que a los demás servidores públicos, no?

Para solucionar el anterior planteamiento, se analizaron las razones que tuvo la Corte Constitucional para declarar la exequibilidad de los antes citados artículos 34-10 y 35-18 de la Ley 1015 de 2006; se revisó el concepto de “principio” y su

¹ Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia 373 de 2002, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

carácter vinculante, teniendo en cuenta que el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, donde se dispuso que “*La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.*”; se examinaron los alcances del derecho de igualdad, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y su aplicabilidad al caso concreto; por último, se precisó la viabilidad de aplicarle a los servidores públicos en general, las mismas razones que tuvo en cuenta la Corte Constitucional para el caso de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que todos desarrollan sus funciones para lograr los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Se planteó como hipótesis, que al investigar y sancionar a los funcionarios de la Policía Nacional por incurrir en conductas descritas en la ley como delito o contravención estando en situaciones diferentes al servicio, se vulneraba el derecho de igualdad ante a la ley, teniendo en cuenta que las conductas de los demás servidores que no estén relacionadas con el ejercicio de sus funciones, carecen de relevancia jurídica para el derecho sancionador disciplinario, atendiendo lo establecido en el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, donde se indica que la falta solamente será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación.

ENFOQUE METODOLÓGICO

Para desarrollar el tema de investigación, se utilizó el método descriptivo basado en el análisis de la sentencia C-819 de 2006 de la Corte Constitucional, caracterizando la manera como opera la antijuridicidad en el derecho disciplinario para faltas cometidas por funcionarios de la Policía Nacional, partiendo del contenido de los artículos 2º, 6º y 218 de la Constitución Política, que describen la misionalidad de las autoridades públicas y su régimen de responsabilidad, concatenando el asunto con el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, donde se especifica en qué eventos la falta de los servidores públicos es antijurídica.

Para ese menester, se hizo un recuento de las providencias emitidas por la Corte Constitucional anteriores a la sentencia C-819 de 2006, para poner de relieve el cambio que significó el pronunciamiento realizado en ésta última, así como la connotación que puede tener frente al ejercicio de funciones públicas por servidores que no pertenecen a la Policía Nacional, desde el punto de vista de la relación especial de sujeción con el Estado y de las calidades que debe tener cualquier persona que presta un servicio público, en cuanto persona ejemplar y cumplidora de la Constitución y la ley.

RESULTADOS OBTENIDOS

Para contextualizar el régimen disciplinario que ha regido a la Policía Nacional, se hizo un recuento histórico de algunas normas que se han referido a ese particular, empezando por el Decreto No. 1000 del 05 de noviembre de 1891, el Gobierno Nacional organizó “*un cuerpo de Policía Nacional*” encargado de los servicios de orden y seguridad en la Capital de la República, dependiente del Ministerio de Gobierno y en algunos casos del Gobernador de Cundinamarca o el Alcalde de Bogotá, cuando se le delegara esa facultad. Con esa misma norma se eliminaron las policías departamentales y municipales existentes hasta ese entonces, cuyas funciones fueron asumidas por el nuevo cuerpo.

La Policía Nacional empezó a crecer en cuanto al número de hombres, instalaciones y logística, y en razón a ello se expidieron varias directrices que procuraban mantener la disciplina, como por ejemplo el “Reglamento General de la Policía Nacional de Bogotá”, aprobado el 12 de diciembre de 1891, donde se implementaron como restricciones o faltas disciplinarias: Evitar cuidadosamente, cuando estén en servicio, mezclarse con gentes mal reputadas, ni con mujeres públicas ni aparecer en estado de embriaguez, la entrada a las tabernas y a las casas de juego les está formalmente prohibida, pero si están en servicio urbano,

podrán hacerlo, si hubiere absoluta necesidad, está prohibido fumar, silbar, o cantar durante el servicio, ni ellos ni sus esposas podrán tener establecimiento alguno en que el público pueda penetrar, no podrán ocupar ningún otro empleo, sea cual fuere su naturaleza, no podrán ocupar ningún otro empleo, sea cual fuere su naturaleza. (Libro Histórico Inspección General, pag. 66. 2010)

Lo anterior permite inferir que desde el nacimiento mismo de la Institución, se han tipificado como faltas disciplinarias algunas conductas ajenas al concepto de servicio, tales como aparecer embriagado en público, mezclarse con prostitutas o personas de dudosa reputación, o ser propietario de establecimientos abiertos al público, prohibición que se extendía incluso a los cónyuges del uniformado.

Entonces, la tendencia a diseñar normas que abarquen algunos aspectos de la vida privada de los servidores de la Policía Nacional, se fue robusteciendo con el paso del tiempo, según se puede constatar en el Decreto 100 de 1989 “Por el cual se reforma el régimen disciplinario para la Policía Nacional, aprobado y adoptado por el Decreto número 1835 de 1979”, en cuyo capítulo II, artículo 110, se tipificaron las siguientes faltas contra el prestigio de la Policía Nacional: Contraer deudas o compromisos superiores a la capacidad económica, dando margen a justificadas reclamaciones, abusar ocasionalmente de las bebidas embriagantes., intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las leyes y reglamentos o concurrir a lugares donde se realicen éstos, cuando no se trate de actos del servicio, concurrir fuera de los actos del servicio a lugares que no estén de acuerdo con la categoría policial y el prestigio de la institución, dar lugar a justificadas reclamaciones por el incumplimiento ocasional de sus deberes y obligaciones familiares.

En el artículo 121 de la misma preceptiva se enumeraron las “faltas constitutivas de mala conducta”, así: ejecutar actos de homosexualismo, abusar con frecuencia de las bebidas embriagantes, vivir en concubinato siendo casado, poseer,

patrocinar, administrar o tener participación en prostíbulos, sitios de perversión o de juegos prohibidos.

Luego, se promulgó la Constitución Política de 1991, precisándose, en el artículo 6º, que los servidores públicos aparte de responder por infringir la ley y los mismos preceptos superiores, debían responder por omisión o extralimitación durante el ejercicio de sus funciones; lo que visto *prima facie* podría interpretarse como un mandato superior para que solamente se tipificaran como falta aquellas conductas que estuvieran íntimamente ligadas al concepto de servicio, de acuerdo con la propia voz de la Corte Constitucional al precisar que *“El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones”*, “enderezado a regular el comportamiento” de los servidores públicos evitando que éstos incurran en “comportamientos que... enturbian... la buena marcha de la función pública” (Sentencia C-417 de 1993, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo), limitado obviamente por el artículo 122 superior, según el cual *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento”*, de donde se infiere que quedan excluidos aquellos aspectos propios de la intimidad del funcionario.

En este punto es necesario puntualizar en la importancia que adquieren los principios tanto Constitucionales como legales, habida cuenta que el artículo 6º superior, y 5º de la Ley 734 de 2002, tienen esa connotación, por lo que deben ser considerados, según lo advirtió la misma Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 1992 magistrado ponente Ciro Angarita Barón, como el eje fundamental de inexcusable observancia para *“interpretar una institución o un procedimiento”*, en razón a que *“consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional”*, máxime que “el

establecimiento de principios obedece, en el Estado social de derecho, a la voluntad constituyente de otorgar una mayor protección a los valores constitucionales”, que a su vez “tiene lugar por el hecho de que el principio se irradia a toda la organización político-jurídica y, en consecuencia, está garantizado en la aplicación de todas las reglas de aplicación directa”, de tal manera que “Los valores y principios incluidos en el texto constitucional cumplen la función de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución”, reflejándose así “la voluntad constituyente de hacer obligatorio el respeto de principios considerados como universales e inherentes a la persona, cuya obligatoriedad va más allá de las contingencias propias del ordenamiento jurídico nacional”, según lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-574 de 1992, magistrado ponente Ciro Angarita Barón.

No obstante la previsión hecha en el Estatuto Supremo de 1991, y a los pronunciamientos que en ese sentido ha emitido la Corte Constitucional, en el año 1993 se expidió el Decreto 2584, *“Por el cual se modifica el Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional”, elevando al rango de falta “contra el ejercicio de la profesión”, el hecho de “Dar lugar a justificadas quejas por parte de los ciudadanos por su comportamiento negligente o arbitrario dentro o fuera del servicio”, aspecto que si bien refleja la tendencia histórica en términos de tipificar ese tipo de conductas, se muestra como la antítesis del postulado Constitucional ínsito en el prenotado artículo 6º, en concordancia con los artículo 122 y 123.*

Más adelante en el tiempo y en razón a la dispersión normativa en materia disciplinaria, especialmente en lo atinente al procedimiento, se expidió la Ley 200 de 1995 *“Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único”, y sin que allí se precisará el concepto de antijuridicidad, la Corte Constitucional, en aplicación al artículo 6º supremo, empezó a delimitar el campo de acción de esa incipiente rama del derecho, señalando que “El derecho disciplinario valora la inobservancia de normas positivas en cuanto ello implique el quebrantamiento del deber funcional,*

esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas” (Sentencia C-181 de 2002 magistrado ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Nótese cómo el Supremo Tribunal se refirió al concepto de “*deber funcional*” como presupuesto de antijuridicidad del ilícito disciplinario, quedando excluidos, por antonomasia, aquellos comportamientos ajenos al quehacer del servidor público. Sin embargo, desde antaño el Estado ha sido proclive a tipificar como faltas algunos comportamientos que aparentemente nada tienen que ver con el ejercicio de determinadas profesiones, *v. gr.*, la descrita en el artículo 198-2 del Decreto 960 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Notariado”, que dice: “*Son conductas del Notario, que atentan la majestad, dignidad y eficacia del servicio notarial, y que acarrear sanción disciplinaria: 2. El reiterado incumplimiento de sus obligaciones civiles o comerciales*”.

Esta norma le sirvió de inspiración al legislador para erigir como prohibición –y por ende falta disciplinaria- en la prenotada Ley 200 de 1995, la siguiente conducta contenida en el artículo 41-13: “*El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia, salvo que medie solicitud judicial*”.

En el año 1998, la Corte Constitucional (Sentencia C- 620 de 1998, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa), puntualizó que “*los regímenes especiales disciplinarios sólo pueden comprender las regulaciones íntimamente vinculadas con su objeto específico.*”, y en ese estricto orden de ideas las “*conductas que trasciendan la función propiamente militar o policiva, por carecer de relación directa con el servicio, no podrán quedar cobijadas dentro de las indicadas regulaciones*”.

Y, con fundamento en esa línea de pensamiento pacífico, el artículo 41-13 de la Ley 200 de 1995, fue objeto de acción de inconstitucionalidad, argumentándose que su contenido iba más allá del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, al paso que suponía vulneración al derecho a la igualdad frente al conglomerado de ciudadanos respecto de quienes se profesaba respecto en su ámbito personal siempre y cuando no contravinieran la Constitución y la ley.

En consecuencia, se emitió la sentencia C-949 de 2002 con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, generándose a partir de allí un pronunciamiento que de un lado sentaría las bases para erigir nuevas normas de ese mismo linaje, y por otro mediaría en una discusión que paradójicamente el mismo legislador alentaría con posterioridad, como se verá más adelante. Fundamentalmente la Corporación, en torno al tema de la igualdad, explicó: *“no vulnera el principio de igualdad el hecho de que la ley exija de los servidores públicos condiciones y conductas especiales, por cuanto su misma condición de funcionarios del Estado autoriza que se den diferenciaciones con respecto a este conglomerado de ciudadanos”*.

Y en lo que respecta al fondo de lo demandado, el Alto Tribunal explicó las razones por las cuales era viable otorgarle el estatus de falta contra el “deber funcional”, a algunas conductas, así tuvieran como origen el terreno de lo privado, soportando sus razones en cinco pilares que reflejan la verdadera filosofía del servicio público, a saber: *“El fin de la norma bajo examen es el de garantizar que los servidores públicos respondan al modelo del ciudadano cumplidor de sus obligaciones legales y que no lesionen la imagen pública del Estado”*, porque *“los funcionarios son la representación más visible del Estado y se espera que sus actuaciones concuerden con las visiones que se proponen acerca de la colectividad política y del papel de cada uno de los asociados dentro de ella”*, al paso que *“son los encargados de realizar las actividades estatales en beneficio de los ciudadanos y que, en consecuencia, deben brindar con su vida personal garantía de que en el desarrollo de sus labores responderán a los intereses*

generales de la comunidad”, deben estar “liberados de los inconvenientes y los trastornos que generan las continuas reyertas y desavenencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones privadas, de manera que puedan dedicarse de lleno a sus labores y que no involucren a las entidades estatales en esos conflictos”, los funcionarios no pueden ampararse “en su calidad de servidores del Estado para cometer desafueros, bajo el entendido de que su condición infunde temor en los afectados por sus acciones”.

No obstante ese pronunciamiento que abría la posibilidad para que prácticamente todas las conductas delictivas o contravencionales de quienes desempeñan funciones públicas fueran sometidas al control disciplinario, en el año 2002 el legislador promulgó la Ley 734 de 2002, en cuyo artículo 5º se precisó que la falta era antijurídica cuando afectara *“el deber funcional sin justificación alguna”,* y retomando los fundamentos Constitucionales, ese concepto –de deber funcional– está enmarcado por los artículos 122 y 123 inciso 2º, que en su orden señalan: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”,* y *“Los servidores públicos... ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”,* cuya inferencia más lógica es que el *“deber funcional”* se circunscribe al ejercicio de las funciones que señalan en la Constitución, la ley y los reglamentos. No otros.

En aparente contraposición, en el mismo Código Disciplinario Único del 2002, artículo 35-11, la conducta consistente en *“Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación”,* se plasmó nuevamente como prohibición, siendo avalada por la Corte Constitucional la sentencia C-949 de 2002 con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, (a excepción del segmento subrayado que fue declarado inexecutable), argumentándose básicamente que la norma se acompasaba con la Constitución, dado que el *“desconocimiento reiterado e injustificado por parte del servidor*

público” de las “*decisiones de los jueces*” o las obligaciones admitidas en conciliaciones, equivale “*a alzarse contra*” la institucionalidad lo cual no es permitido a ninguna persona y menos aún en tratándose de servidores públicos.

No obstante, esos contundentes argumentos de autoridad que tuvieron su más cercano antecedente en las sentencias que en el mismo sentido había proferido la Corporación, al revisar el asunto con detenimiento, se constata un aspecto ambiguo entre el concepto de “*deber funcional*” cuyo soporte es el ejercicio de las labores propias del cargo, y la tipificación de conductas ajenas al mismo, que no fue resuelta en la sentencia referida en el párrafo anterior.

Aun así, el 07 de febrero de 2006, se promulgó la Ley 1015 “*Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*”, incorporando al elenco de faltas no solo el desconocimiento de las obligaciones civiles a las que se ha hecho amplia referencia, sino también todas las conductas descritas en la ley, o mejor en el ordenamiento jurídico, como delito o contravención, en los términos que se refieren en seguida: Artículo 34 “*faltas gravísimas*”, numeral 10 “*Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, ~~que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución,~~ cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización*”. Artículo 35 “*faltas graves*”, numeral 18 “*Incurrir en la comisión de conducta descrita en la Ley como contravención, ~~que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución,~~ cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización*”³.

³ Los apartes tachados fueron declarados inexecutable mediante sentencia C-819 de 2006.

Ese escenario supone que los policías de Colombia, no obstante la separación momentánea del servicio que se produce en situaciones administrativas de franquicias, permisos, licencias, vacaciones, suspensiones, incapacidades, excusas de servicio y hospitalizaciones, deben observar un comportamiento ejemplar durante los actos que ejecutan tanto en lo privado, como en sus relaciones con los demás, lo cual amplió aún más la brecha hasta ese momento existente entre el concepto de “*deber funcional*” como presupuesto de antijuridicidad, al tipificarse como faltas, conductas ajenas al servicio cometidas en “*situaciones administrativas*”.

Se plantea de esa manera un tratamiento desigual de los integrantes de la Policía Nacional, respecto de los demás servidores públicos a quienes solo se les investiga y sanciona por conductas que directamente estén relacionadas con el deber funcional, pese a que la misma Constitución Política, artículo 13, puntualiza que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*”.

Claro está, se debe considerar que si bien es cierto los integrantes de la Policía Nacional son servidores públicos al igual que todos los “*miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios*”, como lo reza el artículo 123 de la Constitución, o se puede dejar de lado que la Fuerza Pública en general y particularmente la Policía, tiene unas condiciones funcionales, prestaciones y disciplinarias especiales, según lo prevé el último inciso del artículo 218 Superior al señalar, después de indicar su verdadera misionalidad, que para tal fin “*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario*”.

Es precisamente el régimen disciplinario condensado en la Ley 1015 de 2006, el que comporta ese trato diferenciado, el cual debe cumplir con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 1993, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, para que se justifique, así:

“En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; En cuarto lugar, que el supuesto de hecho -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican”.

De acuerdo con dicha Corporación, solo si concurren “estas cinco circunstancias, el trato diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución”.

Por esa razón, a continuación se despejo el siguiente interrogante: ¿Cómo hizo la Corte para argumentar el trato desigual a los integrantes de la Policía Nacional?

Una vez se profirió la Ley 1015 de 2006, se produjo una demanda de inconstitucionalidad contra los referidos numerales, ante lo cual el Alto Tribunal emitió la sentencia C-819 de 2006 magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño, donde al respecto se dijo que la “*infracción al deber funcional*” se debía entender desde las siguientes ópticas: En sus expresiones de cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, “*obligación de actuar conforme a la Constitución y a la ley*”, y garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales, significando entonces que el “*deber*

funcional” al que se refiere el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, no puede ser restringido “*al estrecho marco de las específicas funciones derivadas de la misión concreta o del servicio específico, que se desempeñe en un momento determinado*” sino que debe ser establecido “*en cada situación concreta para la determinación del injusto disciplinario*”, habida cuenta que en todo momento “*los miembros de la policía están obligados a actuar bajo los principios de la inmediatez, de obligatoriedad de intervención, y de apoyo policivo*”, y esos fundamentos no se podían adscribir “*a un cargo o a un servicio específico del que se está transitoriamente cesante, sino a la condición de servidor público policial*” el cual le “*imprimen unas especiales características a la función pública policial que trasciende el estrecho marco del servicio*”, de tal suerte que:

“Los miembros de la policía que se encuentran en las situaciones administrativas a que se refieren las normas acusadas (franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio o en hospitalización), conservan su condición de servidores públicos de la institución “en servicio activo”, lo que implica que efectivamente y de manera actual desempeñan un empleo o cargo en esa Institución. Esta circunstancia hace que aún bajo las situaciones administrativas descritas retengan su condición de garantes de las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos y las libertades ciudadanas, y para el aseguramiento de una convivencia pacífica (Art. 218 C.P.)”.

Se trata, sin duda, de una interpretación amplia a la noción de “*deber funcional*”, acogándose por parte de la Corte, lo conceptuado por el Procurador General de la Nación, en el sentido que una de las razones para mantener incólume la norma era “*El vínculo especial de sujeción, intensificado, que los une – a los policías- con el Estado, el cual se hace aún más fuerte que el de otros servidores estatales dada la especialísima labor que desempeñan*”, justificándose por esa razón “*unos controles aún mayores que los que recaen sobre la generalidad de los empleados públicos*”.

También se tuvieron en cuenta otros pronunciamientos del mismo Tribunal, como por ejemplo lo advertido en la sentencia T-145 de 1993 magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, donde de una manera muy temprana y sin que existiera aún una compilación disciplinaria uniforme -porque ésta solo se materializó en la Ley 200 de 1995-, se había dicho que la finalidad de la potestad disciplinaria consistía en garantizar el *“interés público y de los ciudadanos, entre ellos los principios de... imparcialidad y publicidad”*, orientada *“a la propia protección”* de la *“organización y funcionamiento”* Estatal, *“lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de”* ciertas *“garantías”* *“dada la especial relación de sujeción”* del servidor, sin que ello comportara tampoco un desconocimiento a *“los principios constitucionales del debido proceso”*, *en términos especialmente de “legalidad formal y tipicidad”*.

Igualmente, en la sentencia C-280 de 1996 magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, se explicó que el ámbito de *“aplicación de la ley disciplinaria la posición del servidor público en el aparato estatal, como ente físico que actualiza la tarea del Estado, comporta una serie de obvias obligaciones especiales de aquel con éste, llamadas a mantener el orden interno de la organización y el logro de los objetivos estatales”*.

A eso se le puede agregar que si bien es cierto el policía es en esencia un servidor público, existe una gran diferenciación entre éste y las demás personas que optan por la vida pública, en tanto son los llamados a ejercer un control delictual y contravencional incluso sobre los demás funcionarios del Estado, especialmente cuando transgreden la Constitución o la ley como lo reseña el artículo 6º del estatuto fundamental, de donde emana la cláusula general de sujeción. Ello en razón a que la Ley 62 de 1993, en el artículo 8º, erigió la infranqueable *“obligatoriedad de intervenir”* en todo caso o motivo de policía, al puntualizar que *“El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos*

de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales”.

Así, la *“Obligación de actuar conforme a la Constitución y a la ley”*, como presupuesto de antijuridicidad en los términos explicados en la sentencia C-819 de 2006, parte del indiscutible fin Estatal intrínseco en el inciso segundo del artículo 2º de la Constitución, según el cual se debe *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades”*, e igualmente mantener *“las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”* (artículo 218 superior), mediante un servicio permanente e inmediato, como los señalan los artículos 3º y 4º de la antes citada Ley 62 de 1993.

En procura de materializar ese conjunto de soberanas aspiraciones, el mismo constituyente brindó las herramientas para que se adoptara por medio de una ley, en el caso de la Policía Nacional, un “régimen disciplinario” especial que solamente se patentizó por ese camino mediante la Ley 1015 de 2006, puesto que antes de esa norma solamente se había regulado ese aspecto mediante decretos. Y dentro de la libertad de configuración para hacer las leyes, el legislador consideró que se debían tipificar como falta disciplinaria las conductas descritas como delito y contravención en el ordenamiento jurídico, así tuvieran ocurrencia en situaciones ajenas al desempeño del servicio puntualmente, porque, recuérdese, los Policías de Colombia *“cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle* (de servicio o en situación administrativa de “franquicias, permisos, licencias, vacaciones, suspensiones, incapacidades, excusas y hospitalizaciones”) *tiene la obligación de intervenir frente a los casos”*, incommensurable labor que obviamente no pueden cumplir aquellos uniformados que eventualmente infringen la norma, no solo porque no serían un referente ético y moral a seguir, sino ante el

desgaste que comporta hacer frente a asuntos personales relacionados con posibles delitos o contravenciones.

Con esa previsión legal y avalada jurisprudencialmente, el concepto de “*deber funcional*” sufre una bifurcación que es aplicable solamente para la Policía Nacional según la Ley 1015 de 2006, que se visualiza en un deber funcional específico y un deber funcional general. El primero se identifica con la relación íntima que debe tener la conducta investigable con el ejercicio de las funciones, mientras que el segundo tiene un radio de acción que abarca el ámbito privado del uniformado que incurre en comportamientos descritos en la ley como delito y contravención, cuyo anclaje radica en la elección de la carrera policial, la cual a la par con los beneficios que representa un régimen de asignación de retiro especial, la persona sabe desde el proceso de formación, la toma del juramento en la posesión y el trasegar propio de la actividad, que es la misma Constitución la que impone ese “*deber funcional intensificado*”, con la virtualidad de marginarlo de los derechos que sí tienen otros servidores públicos como ejercer el derecho al voto o conformar o hacer parte de sindicatos, los cuales si bien hacen parte del conjunto de garantías inherentes a la condición de ciudadanos, por razones ontológicas y axiológicas se deben restringir a los Policías para que los destinatarios del servicio reciban un tratamiento igualitario sin que sus tendencias políticas, o de cualquier otra índole, sean óbice para ello, en todo caso media un “deber jurídico” de actuar so pena de incurrir en un posible delito derivado de la omisión o extralimitación, en los términos del artículo 25 de la Ley 599 de 2000, según el cual, la posición de garantía nace cuando “*el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley*”.

Y esos derechos que deben proteger los policías, son, nada más y nada menos según lo dice la misma Carta, la “*vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades*” de todos los Colombianos, y “*asegurar el cumplimiento de*

los deberes sociales del Estado y de los particulares". Ante tamaña responsabilidad, el Estado debe suministrarle a todas las personas un cuerpo capacitado, entrenado y con las calidades éticas y morales necesarias, siendo una de ellas funcionarios respetuosos de la Constitución y la ley, a quienes la posición de garantes aun cuando estén separados momentáneamente del servicio, los ata al deber de actuar.

Claro está, la Corte al declarar ajustada a la Constitución la tipificación hecha en los artículos 34-10 y 35-18 de la Ley 1015 de 2006, condicionó su aplicabilidad a establecer "en cada situación concreta" la "potencialidad lesiva de la conducta", porque no todas las conductas descritas en la ley como delito o contravención son susceptibles de ser sometidas al control disciplinario, sino aquellas "transgresiones del orden jurídico" "que no obstante tal circunstancia de separación momentánea del servicio, comportan una ruptura del deber funcional *en su expresión del deber de actuar conforme a la Constitución y a la ley*", "siempre y cuando se establezca la necesaria conexidad entre la conducta delictiva o contravencional y el menoscabo de la función pública", y "la conducta se ubique en el ámbito de lo público o tenga trascendencia pública."

Para caracterizar de la mejor forma posible en asunto, conviene decir que si el Estado debe cumplir los fines señalados en el artículo 2º de la Constitución Política, entonces la función pública es el mecanismo utilizado para ello, por lo que se debe entender como el conjunto de actividades que desarrollan todos los servidores públicos y los particulares que desempeñan funciones públicas, en aras de alcanzar tales propósitos. Ahora, en términos de seguridad, de acuerdo con la citada preceptiva, esa función se traduce "*en proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*", lo cual se complementa con el artículo 218 superior en tanto mantener "*las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades*

públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz” es el “*fin primordial*” de la Policía Nacional, es decir, el “*principio fundamental*” o la razón de ser de la Institución armada.

Puestas las cosas de esa manera, cualquier conducta -delictiva o contravencional- protagonizada por uniformados de la Policía, sin duda impacta negativamente o comporta un “*menoscabo*” a la función pública, en tanto son precisamente esas modalidades de “*conducta punible*” (delitos o contravenciones) como lo señala la Ley 599 de 2000, en el artículo 19, que se deben prevenir y contrarrestar, en cumplimiento de los fines del Estado y el “*fin primordial*” de la Policía Nacional.

Entonces, lo único que le resta al operador disciplinario para efectos de demostrar la antijuridicidad del comportamiento investigado, esto es, la potencialidad lesiva frente al deber funcional general en el sentido de “*actuar conforme a la Constitución y la ley*”, es establecer si el hecho trascendió a lo público, y para ese menester conviene establecer cuándo una conducta traspasa las barreras de lo privado.

Así, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, edición 22^a, la acepción de “*trascender*” se patentiza cuando algo que estaba oculto empieza “*a ser conocido o sabido*” extendiéndose o comunicándose a otros, y produciendo consecuencias; y vocablo “*público*” se conoce todo lo que es “*notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos*”, esto es, por el “*conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar*”, o “*las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante*”, o lo que se hace “*a la vista de todos*”.

En síntesis, una conducta descrita en la ley como delito o contravención no trasciende a lo público simplemente porque alguien, que puede ser la misma autoridad policial, haya observado al autor durante el acto y en consecuencia

hubiese actuado conforme a derecho, bien para dejar a buen recaudo de la justicia al capturado, ora para imponer el respectivo correctivo conforme al Código Nacional o local de policía. Ello no es así porque tal trascendencia exige que la conducta punible, dada la notoriedad, haya sido vista o conocida por lo menos por algunos espectadores o, mejor, el público más cercano al lugar de los hechos.

Un ejemplo paradigmático podría ser aquel donde un funcionario de tránsito durante los controles de rutinarios le solicita los documentos a una persona que resulta ser integrante de la Policía Nacional disfrutando de sus vacaciones, constatando que tiene el seguro obligatorio vencido. Sin duda se trata de una conducta descrita en el Código Nacional de Tránsito Terrestre como contravención, y por ende se podría decir que hubo un desconocimiento de la Ley, pero de ahí a predicar que se trata de un actuar que trascendió a lo público, sería esbozar una tesis que se cae estruendosamente de su propio peso, con solo ponerla en perspectiva con las acepciones antes vistas.

A contrario sensu, no sucedería lo mismo con el uniformado que en la misma situación es sorprendido por varias personas cometiendo alguna conducta que revista las características de delito o contravención, caso en el que sería factible imponer el correctivo disciplinario una vez se haya verificado si se actuó con dolo o culpa, como quiera que ahí sí se puede predicar que hubo trascendencia a lo público.

Conforme a todo lo anterior, ha quedado claro que en los términos de las normas Constitucionales y legales revisadas, la Policía Nacional tiene un deber funcional “intensificado”, según palabras del Procurador General en el concepto que emitió en la demanda de inconstitucionalidad, y extendido a su ámbito personal -cuando este “transciende a lo público”-, que la ubica en un nivel más alto al de los demás servidores públicos en términos de responsabilidad disciplinaria.

Sin embargo, varias reflexiones se pueden hacer en cuanto a la importancia de la labor que desarrolla la Policía Nacional, en comparación con la ejecutada por otros funcionarios como por ejemplo congresistas, gobernadores, alcaldes, concejales, procuradores, personeros, contralores, educadores, miembros de las fuerzas militares, entre otros, como en seguida se hará, para significar que pese a la inconmensurable labor de la Policía, cuando se trata de cumplir con los fines de la actividad Estatal atendiendo los principios que rigen la función pública, condesados en el artículo 209 superior, particularmente en lo atinente a la moralidad, no se puede predicar que la labor del uniformado que labora de día y de noche, es menos relevante que la de aquellas personalidades que tienen incluso un poder decisorio mucho más importante, y ni qué decir de quienes ostentan el poder de policía, la función de policía, o deben vigilar la conducta de los demás servidores, *v. gr.*, el Ministerio Público o los contralores.

Es tanto como decir que así como la Policía debe estar vigilante al comportamiento de todas las personas incluyendo a otros servidores, los procuradores, personeros, contralores, entre otros, también hacen lo mismo, solo que en horario de oficina, pero no por ello se puede predicar que no tienen también el “*deber funcional intensificado*”, dado que sus actuaciones personales, así no guarden relación directa con el ejercicio de sus funciones, pueden impactar negativamente la función pública, como por ejemplo el Inspector de Tránsito de una ciudad o municipio, que es sorprendido conduciendo sin licencia y bajo los efectos de bebidas embriagantes momentos después de haber atropellado a un grupo de ciclistas quienes airados le reclaman en público. O el alcalde de una localidad que durante la noche protagoniza una riña en vía pública con personas oriundas del lugar donde ejerce autoridad. ¿No podría decirse que estas personas, no obstante su separación momentánea con el deber funcional particular, con sus conductas afectan directamente la función pública? ¿Acaso esas personas no deben ser ejemplo o prenda de garantía en el cumplimiento de las normas de tránsito, o de convivencia en el lugar donde son reconocidas?

Todos esos aspectos permiten responder el interrogante planteado, en el sentido que por razones de buen servicio, por la primacía de la función pública y la constante búsqueda de calidad en los servicios a cargo del Estado, etc., si bien a la Policía Nacional se le brinda un trato disciplinario mucho más estricto y omnicompreensivo al abarcar asuntos propios de su desarrollo personal lo que de entrada supone un trato desigual frente al conjunto de servidores públicos, es la misma Constitución la que impone tales reglas, es decir, dicha diferenciación tiene soporte superior; pero, al mismo tiempo, se puede inferir que la Carta Política no se opone a que por las mismas razones que ha esgrimido el Supremo Tribunal Constitucional para el caso de la Policía Nacional, se puedan elevar a la categoría de falta disciplinaria para todos los servidores públicos, la incursión de cualquier conducta descrita en el ordenamiento jurídico como delito o contravención.

Por eso, para preservar a ultranza los principios que rigen la función pública y asegurar los fines esenciales del Estado cuya responsabilidad recae en todos los servidores sin respecto del ropaje que tengan, el legislador podría revisar la viabilidad de plasmar esas mismas preceptivas en la Ley 734 de 2002 mediante una modificación, para que sean aplicables de manera generalizada a todas las personas que desempeñen cargos públicos, sean servidores o particulares, buscando con ello no solo desestimular ese tipo de faltas, sino también investigar y eventualmente sancionar a quienes teniendo el deber de cumplir la Constitución y la ley, así como abstenerse de incurrir en omisiones o extralimitaciones en los términos del artículo 6º supremo, desconocen con dolo o culpa la ley que juraron cumplir.

CONCLUSIÓN

La conclusión radica en que la hipótesis planteada consistente en que al investigar y sancionar a los funcionarios de la Policía Nacional por incurrir en conductas descritas en la ley como delito o contravención estando en situaciones diferentes al servicio se vulneraba el derecho de igualdad ante a la ley frente a los demás servidores, no se pueden sostener por cuanto es la misma Constitución Política la que permite ese tratamiento diferenciado dada la especial relación de sujeción del funcionario con el Estado, por la inconmensurable responsabilidad que se le asigna a ese cuerpo armado en términos de mantener “*las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas*” y “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes*”, asegurando “*el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares*”, como lo precisan los artículos 2º y 218 del Estatuto Superior.

Por eso, son los llamados a ser ejemplo de comportamiento tanto en lo profesional como en sus actuaciones personales, especialmente aquellas que trasciendan a lo público y tengan la virtualidad de afectar la función pública, tal y como lo reseñó la Corte Constitucional en la multicitada sentencia C-819 de 2006.

Sin embargo, si lo pretendido es garantizar a ultranza el servicio que a nombre del Estado presta la Policía Nacional, en términos de moralidad, transparencia y efectividad, el tratamiento de deber funcional “*intensificado*” que se le da al artículo 5º de la Ley 734 de 2002, se debe trasladar a todos los servidores públicos, en tanto son éstos, sin ninguna distinción, quienes son los llamados para materializar la filosofía que entraña el sentido “*social*” del Estado Colombiano, para que las conductas de los funcionarios que estén descritas en el ordenamiento jurídico como delito o contravención, así tengan lugar en situaciones ajenas al ejercicio de las funciones, estén cobijadas por el derecho sancionador disciplinario, cuando

afecten la función pública y trasciendan a lo público, en tanto una persona con las calidades que debe tener un agente del Estado, no puede, de manera impenitente, contrariar la Constitución y las normas que al posesionarse juró cumplir.

Por último, se constata que el tratamiento diferente que se le da a los integrantes de la Policía Nacional frente a los demás servidores públicos, cumple con los presupuestos jurisprudenciales, en el sentido que la labor que cumplen es totalmente diferente a la de los demás; además, tiene como finalidad que esa Institución esté integrada por mujeres y hombres probos para que procuren el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas; es admisible desde el punto de vista Constitucional por cuanto es la misma Carta la que prevé un régimen disciplinario propio y especial; hay racionalidad interna entre el trato desigual y el fin perseguido; y a su vez se constata proporcionalidad en razón a que el llamado a imponer el orden es quien debe dar ejemplo.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia de 1991.

Congreso de la República (1993). Ley 62 de 1993. Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Congreso de la República (1995). Ley 200 de 1995 Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único.

Congreso de la República (2000). Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal.

Congreso de la República (2002). Ley 734 de 2002 Por el cual se expide el Código Disciplinario Único.

Congreso de la República (2006). Ley 1015 de 2006 Por la cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional.

Decreto No. 1000 del 05 de noviembre de 1891.

Gobierno Nacional (1891). Reglamento General de la Policía Nacional de Bogotá, aprobado el 12 de diciembre de 1891.

Gobierno Nacional (1970). Decreto 960 de 1970 Por el cual se expide el Estatuto del Notariado.

Gobierno Nacional (1989). Decreto 100 de 1989 Por el cual se reforma el régimen disciplinario para la Policía Nacional.

Gobierno Nacional (1993). Decreto 2584 de 1993 Por el cual se modifica el Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional.

Policía Nacional de Colombia, (2010) Libro Histórico Inspección General.

Sentencias de la Corte Constitucional

Corte Constitucional de Colombia (1992) sentencia T-406 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón).

Corte Constitucional de Colombia (1992) sentencia C-574 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón).

Corte Constitucional de Colombia (1998) sentencia C- 620 de 1998 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

Corte Constitucional de Colombia (2002) sentencia C-949 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra).

Corte Constitucional de Colombia (1993) sentencia C-530 de 1993 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional de Colombia (1993) sentencia T-145 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional de Colombia (1996) sentencia C-280 de 1996 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional de Colombia (2006) sentencia C-819 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).